RESOLUCIÓN No. 200.36.23.1095 FECHA 01 AGO 2023

CORPORINOQUIA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante memorando interno No. 500.17.0795, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, remitió a esta Secretaría concepto técnico No. 500.10.1.17.0857 de 31 de mayo de 2017 y emitido como consecuencia del control y seguimiento realizado a las medidas de manejo ambiental y concesión de aguas superficiales, otorgadas para el desarrollo del programa de prospección sísmica terrestre llanos 23 este 3D-2014.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Que mediante Auto No. 200.57.17-4292 del 24 de noviembre de 2017, la Corporación dio apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A., identificada con Nit 830095563-3, conforme se dispuso en la parte considerativa. Dicho acto administrativo fue notificado mediante Aviso, según constancia de fecha 10 de mayo de 2018 (fl.12).

Posteriormente esta Corporación emitió el Auto No. 200.6.18-2913 de fecha 13 de septiembre de 2018; mediante el cual formuló cargos en contra de la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A., identificada con Nit 830095563-3, en los siguientes términos:

*"**CARGO ÚNICO**: De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.17.0857 de 31 de mayo de 2017, por no haber ejecutado la medida de compensación consistente en la reforestación de diez (10) hectáreas con especies nativas siguiendo los lineamientos dispuestos por la Corporación, incumpliendo con ello el artículo séptimo de la Resolución No. 200.41.14.0850 del 13 de junio de 2014, en concordancia con lo establecido en el numeral quinto del artículo primero del Auto No. 500.57.15.0954 del 27 de mayo de 2015 y en el numeral segundo del artículo primero del Auto No. 500.57.15.2697 del 18 de diciembre de 2015."*

En efecto, la Secretaría General de esta Corporación notificó por aviso el referido acto administrativo a la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit 830095563-3, recibido por la investigada el día 30 de octubre de 2018.

Que por medio de escrito radicado con el No. YO.2018-14169 de fecha 14 de noviembre de 2018, empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit 830095563-3, presentó solicitud de cesación de investigación administrativa de carácter ambiental y allegó documentos para ser tenidos como prueba en el presente proceso.

Posteriormente esta Secretaría, mediante Auto No. 200.6.19.2271 de fecha 20 de agosto de 2019, dispuso rechazar por improcedente la solicitud de cese presentada por empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit 830095563-3, así mismo dispuso tener como elementos probatorios los definidos expresamente en artículo tercero de este mismo acto, a saber:

- Concepto Técnico No. 500.10.1.17.0857 del 31 de mayo de 2017, elaborado por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación.
- Acta de concertación No. 500.02.18.010 de 16 de julio de 2018, suscrita entre la empresa empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S y CORPORINOQUIA.
- Convenio de defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables No. 120.14.2.18.006 de 16 de julio de 2018 celebrado entre empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S y CORPORINOQUIA.
- Orden de Trabajo No. 3963 de 28 de agosto de 2018.

- Documento denominado Good receipt. No. 13529 de fecha 8 de septiembre de 2018, por valor de CIENTO SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($106.845.780).

- Acta de inicio de convenio de defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables No. 120.14.2.18.006 de fecha 16 de julio de 2018 celebrado entre empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A., identificada con Nit 830095563-3,y CORPORINOQUIA.

- Comunicación oficial de Corporinoquia No. 300.11.18.10298 del 23 de agosto de 2018.

- Acta de reunión No. 001 de 05 de septiembre de 2018.

Al respecto, esta Corporación efectuó la respectiva notificación a través de oficio No. 200.11.19.10484 del 10 de septiembre de 2019, al representante legal de la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A., identificada con Nit 830095563-3, recibido según constancia de fecha 11 de septiembre de 2019.

Se observa también que esta Corporación mediante Auto No. 200.6.22.0387 de fecha 09 de marzo de 2022, dispuso el traslado para presentación de alegatos de conclusión a favor de la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit 830095563-3. Dicho acto administrativo fue notificado según comunicación electrónica de fecha 22 de abril de 2022.

Posteriormente, mediante comunicación electrónica de fecha 25 de abril de 2022, la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit 830095563-3, según comunicación suscrita por el representante legal ANDRÉS VALENZUELA PACHÓN, autoriza el trámite de notificación electrónica en el correo notificacionesjudiciales@canacolenergy.com.

Así mismo, fue presentada ante esta Corporación comunicación electrónica, según radicado No. YO.2022-10056 de fecha 18 de julio de 2022, mediante la cual el representante legal de la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit 830095563-3, refiere:

> "(...)
> Por medio de la presente y con el fin de dar respuesta al acto administrativo No. 200.6.22-0387 de fecha 09 de marzo de 2022, notificado a través de correo electrónico del 01 de julio de 2022, CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., dentro del término de traslado otorgado por ustedes, remite escrito de alegatos de conclusión y documentos anexos, en el marco del proceso sancionatorio – Expediente No. 200.38.17.331.

Anexo se remiten los siguientes documentos:

1. Escrito de Alegatos de Conclusión
2. Anexos del escrito de Alegatos de Conclusión
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía
4. Cédula de ciudadanía representante legal

(...)

En efecto, obran en el expediente No.200.38.17.331 los soportes documentales que refiere el escrito señalado anteriormente, a folios 79 al 95, para decidir de conformidad.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 *ejusdem*, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

1 Corte Constitucional - M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 - Expediente T-411/1992

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° ídem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ejusdem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" ... También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado **cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"**.* (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Previo al análisis del acervo probatorio, recordaremos que la infracción ambiental que aquí se estudia, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.17.0857 de 31 de mayo de 2017, resulta por no haber ejecutado la medida de compensación consistente en la reforestación de diez (10) hectáreas con especies nativas siguiendo los lineamientos dispuestos por la Corporación, incumpliendo con ello el artículo séptimo de la Resolución No. 200.41.14.0850 del 13 de junio de 2014, en concordancia con lo establecido en el numeral quinto del artículo primero del

Auto No. 500.57.15.0954 del 27 de mayo de 2015 y en el numeral segundo del artículo primero del Auto No. 500.57.15.2697 del 18 de diciembre de 2015.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes de la actuación surtida dentro del presente proceso sancionatorio, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DE LA APERTURA DE INVESTIGACION Y FORMULACION DE CARGOS

Que esta Secretaría, mediante Auto No. 200.57.17-4292 del 24 de noviembre de 2017, dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 830095563-3.

Posteriormente esta Corporación emitió el Auto No. 200.6.18-2913 de fecha 13 de septiembre de 2018, mediante el cual formuló cargos en contra de la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A., identificada con Nit 830095563-3, en los siguientes términos:

> "**CARGO ÚNICO**: De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.17.0857 de 31 de mayo de 2017, por no haber ejecutado la medida de compensación consistente en la reforestación de diez (10) hectáreas con especies nativas siguiendo los lineamientos dispuestos por la Corporación, incumpliendo con ello el artículo séptimo de la Resolución No. 200.41.14.0850 del 13 de junio de 2014, en concordancia con lo establecido en el numeral quinto del artículo primero del Auto No. 500.57.15.0954 del 27 de mayo de 2015 y en el numeral segundo del artículo primero del Auto No. 500.57.15.2697 del 18 de diciembre de 2015."

DE LOS DESCARGOS

Reza el parágrafo del artículo 1º, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 5º, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el artículo quinto del Auto No. 200.6.18.2913 del 13 de septiembre de 2018, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, la parte investigada podría presentar sus descargos.

Que estando dentro del término legal, la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 830095563-3, presentó de manera conjunta los respectivos descargos, mediante el radicado YO.2018-14169 de fecha 14 de noviembre de 2018, con asunto: "presentación de los descargos formulados contra la empresa Canacol Energy Colombia S.A.S., mediante Auto No. 200.6.18-2913 de fecha 13 de septiembre de 2018, Notificado por Aviso con radicado No. 003981 de 29 de octubre de 2018", exponiendo los siguientes argumentos:

> "Tal como lo establece el Artículo 6, numeral Tercero de la Ley 1333 de 2009 que indica: "...CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL"..., "Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana"..., previo a la formulación de cargos se llevó a cabo reunión de concertación Acta No. 500.02.18.010 de fecha 16 de julio de 2018, con la Dirección General de la Corporación como medida compensatoria que reemplazará la reforestación de 10 Has establecidas mediante Resolución No. 500.41.14.0850 de 13 de junio de 2014.
>
> Artículo 9, Numerales 2 y 3 "CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL"... "2º Inexistencia del hecho investigado"..., 3º "Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor"...,para esta empresa en ejercicio de la presentación de descargos y la posible existencia del hecho desaparece cuando una vez iniciado el proceso de investigación y antes de la formulación de cargos se lleva a cabo un convenio concertado mediante Acta No. 500.02.18.010 de fecha 16 de julio de 2018, que subroga la obligación que dio origen al proceso sancionatorio ambiental, luego encaja perfectamente la afirmación de que

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36.23 1095 FECHA 01 AGO 2023

al momento de irse a proferir el Auto de cargos, no se verificó lo señalado y probado anteriormente para en su reemplazo haber ordenado la cesación de procedimiento.

En concordancia de lo anterior es procedente señalar que al no existir el hecho objeto de investigación, no podrá atribuirse ninguna responsabilidad a CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., tal como lo dispone el Numeral 3 del citado Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (...)

En virtud de lo anterior, y con fundamentos en el Acervo probatorio que a continuación se relaciona, se solicita a la Autoridad Ambiental Ordenar la CESACIÓN del procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto No. 200.6.18.2913 de fecha 13 de septiembre de 2018, y en consecuencia proceder al ARCHIVO definitivo del expediente.

1. Acta de concertación No. 500.02.18.010 de fecha 16 de julio de 2018
2. Convenio de defensa y protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables No. 120.14.2.18.006 de fecha 16 de julio de 2018.
3. Orden de trabajo No. 3963, por valor de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M.CTE. ($176.076.300).
4. Good Receipt No. 13529 de fecha 06 de septiembre de 2018, por valor de CIENTO SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M. CTE. ($106.845.780), correspondiente al primer desembolso del 60% del total del convenio.
5. Acta de inicio del convenio de defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables No. 120.14.2.18.006.
6. Comunicado con Radicado Corporinoquia No. 300.11.18-10298 de fecha 23 de agosto de 2018, en donde se invita a reunión para crear el Comité Técnico Asesor, reunión que se llevó a cabo el 5 de septiembre de 2018 en las instalaciones de la Autoridad Ambiental – Corporinoquia en la ciudad de Yopal.
7. Acta de reunión No, 001 de fecha 5 de septiembre de 2018.

(...)."

Obra en el expediente comunicación de fecha 11 de enero de 2022, suscrita por el representante legal de la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., mediante la cual eleva solicitud ante esta Corporación, en los siguientes términos:

"CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. (en adelante "CANACOL" o la "Compañía"), actuando como parte en el Convenio de Defensa y Protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables No. 120.14.2.18.-006 el 16 de julio de 2018, de conformidad con lo establecido en la cláusula segunda Literal B No. 9 del mismo, por medio de la presente, solicita a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA CORPORINOQUIA , certificar el cabal cumplimiento de la medida de compensación establecida en la Resolución No. 500.41.14.0850 del 13 de junio de 2014 el cual fue llevado a cabo con el desarrollo del señalado Convenio."

En efecto, al efectuarse la averiguación correspondiente por parte de esta Secretaría, en torno al estado actual del Convenio den Defensa y Protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales No. 120.14.2.18.006 de fecha 16 de julio de 2018, celebrado entre CORPORINOQUIA y la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A., se pudo constatar que mediante Auto No. 500.6.23.0496 de fecha 14 de abril de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA CUMPLIDA UNA OBLIGACIÓN DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL", emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 830.095.563-3, dio cumplimiento total a las medidas de compensación ambiental de la Resolución que se relaciona a continuación:

Expediente	Resolución	Fecha Resolución	No. Hectáreas	Valor a compensar precio a 2016
500.44.1.14.035	500.41.14-0850	13-06-2014	10	$176.076.300

	TOTAL	10	$178.076.300

ARTÍCULO SEGUNDO: Acta de liquidación final del Convenio de Asociación No. 120.14.2.18.006, suscrito el 16 de julio de 2018, Concepto Técnico No. 300.8.2.20.0100 de fecha 30 de marzo de 2020, el informe de supervisión y acta final del contrato de Consultoría No. 120.12.6.18.541 suscrito el 28 de diciembre de 2018 con UNION TEMPORAL CONSERVACIÓN PUMA ORINOQUIA, son el fundamento jurídico, técnico y contable del presente acto administrativo.

(...)"

En ese orden, se observan en el expediente la existencia de las pruebas suficientes que permiten a este Despacho proceder a emitir una decisión de fondo, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo expuesto anteriormente, la imposición de sanciones exige a la entidad competente del conocimiento del trámite, tener certeza sobre la existencia de la vulneración a una norma de carácter ambiental y las afectaciones generadas, ya que sólo de esta manera se garantiza la observancia de los principios de legalidad y debido proceso, rectores de todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas, según lo prescrito por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

En tao sentido, es preciso considerar que en el presente proceso han sido aportadas por parte de la investigada, las pruebas documentales que permiten deducir que las afirmaciones que se orientan a determinar la presunta responsabilidad ambiental en contra de la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 830095563-3, carecen de veracidad, en tanto aquellas demuestran la inexistencia de los elementos que sustenten la responsabilidad conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 1999.

Lo anterior, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, en el numeral 3° en donde dispone que una causal de cesación es *"Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor"*, para este despacho tal causal es aplicable al caso concreto ya que no se tiene la suficiente certeza para afirmar que no se hubiera ejecutado la medida de compensación, conforme a las obligaciones establecidas en el acta de concertación No. 500.02.18-010 del 16 de julio de 2018, por un valor total de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M.CTE. ($178.086.300,00), y con un plazo de ejecución inicial de dieciséis (16) meses.

Al contrario, se pudo constatar que mediante Auto No. 500.6.23.0496 de fecha 14 de abril de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA CUMPLIDA UNA OBLIGACIÓN DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL", emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 830.095.563-3, dio cumplimiento total a las medidas de compensación ambiental de la Resolución que se relaciona a continuación:

Expediente	Resolución	Fecha Resolución	No. Hectáreas	Valor a compensar precio a 2016
500.44.1.14.035	500.41.14-0650	13-06-2014	10	$178.076.300
		TOTAL	10	$178.076.300

ARTÍCULO SEGUNDO: Acta de liquidación final del Convenio de Asociación No. 120.14.2.18.006, suscrito el 16 de julio de 2018, Concepto Técnico No. 300.8.2.20.0100 de fecha 30 de marzo de 2020, el informe de supervisión y acta final del contrato de Consultoría No. 120.12.6.18.541 suscrito el 28 de diciembre de 2018 con UNION TEMPORAL CONSERVACIÓN PUMA ORINOQUIA, son el fundamento jurídico, técnico y contable del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 200.36.23 1095 CORPORINOQUIA FECHA 01 AGO 2023

Para este Despacho, el anterior acto administrativo tiene presunción de legalidad y constituye prueba idónea suficiente que permite de manera asertiva decidir de conformidad.

En ese orden, la imposición de sanciones exige a la entidad competente del conocimiento del trámite, tener certeza sobre la existencia de la vulneración a una norma de carácter ambiental y las afectaciones generadas, ya que sólo de esta manera se garantiza la observancia de los principios de legalidad y debido proceso, rectores de todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas, según lo prescrito por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Para el caso particular, resulta importante señalar que los principios rectores del procedimiento sancionatorio se encuentran establecidos en la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo tercero, el cual cita:

> "(...) ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993 (...)"

En el mismo sentido, en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se encuentran establecidos los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, citando lo siguiente:

> "ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.
>
> Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
>
> 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...)".

De esta manera, en cabeza del Estado se encuentra por mandato constitucional y legal, el establecer el procedimiento sancionatorio respectivo con el fin de evitar que sus normas sea incumplidas por la personas natural o jurídica obligada en cumplirla, sin dejar de lado que dentro del proceso se está sujeto al cumplimiento del artículo 29 de la Constitución, y demás principios rectores que permitan llevar a cabo el tramite hasta su culminación garantizando a los administrados un proceso justo que endilgue una responsabilidad o no, bajo la certeza absoluta y la convicción por parte del Estado de haberse tomado la decisión que en derecho corresponde, que no es otra cosa en este caso que la exoneración de responsabilidad de la investigada, CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 830.095.563-3, respecto del cargo único formulado mediante Auto No. 200.6.18.2913 de fecha 13 de septiembre de 2018 y ordenar el archivo del expediente No.200.38.17.331.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - EXONERAR de responsabilidad a la entidad investigada, enpresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 830.095.563-3, respecto del cargo único formulado mediante Auto No. 200.6.18.2913 de fecha 13 de septiembre de 2018, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 830.095.563-3, a través del medio de notificación electrónica informado a través del certificado de existencia y representación aportado y que ha sido utilizado en diligencias previas notificacionescomerciales@canacolenergy.com, y notificacionesjudiciales@canacolenergy.com, conforme a los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- En virtud de lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución procédase al archivo definitivo del presente expediente No. 200.38.17.331

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda/Profesional Universitario, código 2044, Grado 10
Proyectó: Nelson González - SGI C. P. S. P. No. 120-12-13-23-270 de 21/02/2023